



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00390-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – YAISMIR BEDOYA
GUZMÁN Vs GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto con diligencia de notificación y solicitud de la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00390-00

Auto No. 302

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido mediante apoderado judicial por la señora YAISMIR BEDOYA GUZMÁN contra el señor GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ, la parte actora solicita se fije fecha para audiencia inicial, en razón a que remitió a la parte demandada, comunicación con el auto que admitió la demanda, atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de la diligencia de notificación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que el aludido trámite no se encuentra enmarcado dentro de la notificación personal establecida en la Ley 2213 de 2022, toda vez que a la parte demandada se remitió comunicación por correo electrónico, sin embargo, no se le informó que la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* de conformidad con el Artículo 8 de la norma en comento. Tampoco se encuentra acreditado el recibo del correo electrónico o mensaje de datos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00390-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – YAISMIR BEDOYA
GUZMÁN Vs GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del demandado GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ, bien en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020)¹.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para audiencia inicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, la diligencia de notificación a la parte demandada, GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ, por no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), acorde a las razones expresadas con anterioridad.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación del demandado GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ, bien en la forma

¹ **ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00390-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – YAISMIR BEDOYA
GUZMÁN Vs GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ

prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6501f3715cb7d6d28cca50f6d0f3c31a61aa398a152ebc8a2f2910822451d536**

Documento generado en 09/02/2023 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>